



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2aS/186/2025

EXPEDIENTE: TJA/2ºS/186/2025.

PARTE ACTORA: [REDACTED].

AUTORIDADES DEMANDADAS:

Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos y Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo Cruz.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Agustín Villalobos Salgado.

Cuernavaca, Morelos; a trece de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/186/2025**, promovido por la [REDACTED], en contra de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos y Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el catorce de agosto de dos mil veinticinco, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda inicial en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha quince de agosto de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos.

3. Contestación a la demanda. Practicado el emplazamiento de ley, mediante acuerdos de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo a las autoridades demandadas; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Coordinadora Técnica y Encargada de Despacho de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda; con los mismos, se ordenó dar vista a la parte actora, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

4. Juicio a prueba. Por acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veintiséis, toda vez que transcurrió en exceso el término de tres días para que la parte actora desahogara la vista, y tampoco amplió la demanda, se le declaró precluido su derecho para tales efectos, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.

5. Ofrecimiento de Pruebas. Por auto de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiséis, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, al no haberlo hecho dentro del término legal concedido para tal efecto, por lo tanto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Audiencia de ley. El día veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis,



se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS:

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"LA RESOLUCIÓN DE FECHA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] RELATIVA AL PAGO
CORRESPONDIENTE A LA PRESTACIÓN DENOMINADA
SEGURO DE VIDA A CARGO DE LA AUTORIDAD
RESPONSABLE EN BENEFICIO DE LA HOY
DEMANDANTE..." (SIC).

Mientras que como pretensión señaló:

"EL PAGO CORRESPONDIENTE A LA PRESTACIÓN
DENOMINADA SEGURO DE VIDA A CARGO DE LAS
AUTORIDADES RESPONSABLES EN BENEFICIO DE LA

HOY DEMANDANTE del orden de los [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] (SIC)

Atendiendo a la causa de pedir, este Tribunal Pleno, precisa que se tendrá como acto impugnado la omisión de la autoridad demandada de otorgarle a la demandante el pago del [REDACTED] del total del seguro de vida, que le corresponde, en razón de que del análisis de la demanda, la parte actora manifiesta que la demandada ha omitido pagarle el [REDACTED] del total del seguro de vida, toda vez que, mediante sentencia emitida por el pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] le fue otorgada en calidad de beneficiaria de su fallecido esposo; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

En ese sentido, por tratarse de omisiones que reclama la demandante a las autoridades demandadas; Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos y Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, su legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para aborcar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

**AMPARO.²**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Las autoridades demandadas; Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos y Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, al contestar la demanda opusieron la causal de improcedencia, prevista en el artículo 37, fracciones X, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en atención a que, los actos impugnados por la demandante, fueron consentidos tácitamente, al no promover la demanda dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 40 de la misma Ley.

A este respecto, este Tribunal Pleno, considera que al tratarse de actos omisivos, no se configura la causa de improcedencia invocada, ya que su naturaleza es de tracto sucesivo y se actualiza de momento, por lo que no puede existir consentimiento, y que además conforme a la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares, por lo que en todo caso, al analizar las pretensiones se analizará si se actualiza o no la excepción de prescripción opuesta por las demandadas respecto del seguro de vida, siempre y cuando lo haga valer la autoridad demandada.

Sirve de orientación la siguiente tesis:



**RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA
ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER
SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL
PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO,
POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO.**

El artículo 98 de la Ley de Amparo no establece expresamente el plazo para la interposición del recurso de queja en amparo directo cuando se reclama que la autoridad responsable se abstuvo de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal, pues únicamente prevé en su fracción I, que el término para la interposición del medio de impugnación referido es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Luego, dicha porción normativa resulta aplicable únicamente para aquellos casos en que la responsable se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, esto es, cuando se conceda o niegue la suspensión; entonces, es en dicho supuesto en el que las partes, en caso de estar inconformes con la determinación, tendrán dos días hábiles para impugnarlo. En tales condiciones, se colige que el plazo de dos días que establece el artículo en examen, es inaplicable cuando se reclame la omisión de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal, pues se trata de una abstención de la autoridad responsable, y esa omisión es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. De ahí que, cuando se esté frente a esta hipótesis, el plazo para interponer el recurso de queja debe ubicarse, por similitud legal, en la fracción II del dispositivo citado, para ser interpuesto en cualquier tiempo; máxime que, de

tomar como parámetro un plazo en específico, no habría punto de partida para iniciar su cómputo.

Asimismo, la autoridad demandada; Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, manifestó en su contestación de demanda que, se actualizaba la causal de improcedencia, prevista en el artículo 37, fracción XVI, en relación con el diverso 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³, en atención a que, dicha autoridad demandada, no ha ejecutado acción alguna que violente el derecho de la demandante, además que el acto impugnado fue emitido por diversa autoridad.

En efecto, como lo refirió la autoridad demandada, este Tribunal Pleno, considera que, por cuanto a la autoridad demandada; Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, **se actualiza la causa de improcedencia** establecida en el artículo 37, fracción XVI, en relación con el 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en atención a que, a dichas autoridades demandadas, no les corresponde de manera directa el cumplimiento de los actos impugnados.

Lo anterior es así, ya que, el artículo 38, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, establece que:

***"Artículo *38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

...

³ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

VII.- Aprobar el Presupuesto de Egresos, del Municipio, con base en los ingresos disponibles, mismo que contendrá la información que refiere el artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos. Indistintamente, dicho presupuesto además de contemplar los recursos financieros para el pago de la plantilla de personal autorizada, y de la nómina de pensionistas, deberá integrar un estimado de los trabajadores y de elementos de seguridad pública, por pensionarse en el respectivo año fiscal. En este rubro se deberá incluir al personal en activo y pensionistas adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales.

...

XXIII. Administrar libremente la hacienda municipal en términos de la Ley respectiva y controlar el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Municipio por conducto de la comisión del ramo que corresponda;

...

LXIII. Los Ayuntamientos integrarán la cuenta pública en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos. La cuenta pública podrá ser difundida en el Periódico Oficial o la Gaceta Municipal, atendiendo a la disponibilidad de recursos municipales. Por lo que hace a las remuneraciones y los tabuladores de sueldo autorizados, así como sus adecuaciones, éstos también cumplirán con el principio de publicidad.

...

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a

pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública...".

Luego, entonces, no se desprende que, la autoridad demandada arriba mencionada, haya sido omisa en el cumplimiento de los actos impugnados.

En ese orden de ideas, la consecuencia es declarar el sobreseimiento del presente juicio respecto de la autoridad demandada; Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

No obstante lo anterior, en caso de que resulte procedente la nulidad de las omisiones demandadas, se podrá vincular a cualquiera de estas autoridades al cumplimiento de la sentencia.

Sin que, este Tribunal advierta de manera oficiosa, la actualización de alguna otra causa de improcedencia, por lo que se entrará al fondo del presente asunto, procediéndose al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Análisis sobre la configuración de la omisión.

El artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, establece que: "...En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de



dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley..."

Por su parte el artículo 18 apartado B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de "...a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, **omisión**, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares..."

En ese sentido, la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Luego, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente

probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Así, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis:

1) Que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar;

2) Los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y,

3) Los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

Sentado lo anterior, a manera de resumen, la demandante, en su demanda, manifiesta en los hechos o antecedentes del acto impugnado que:

"PRIMERO.- Que con fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] mi hijo de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó la

demanda para efecto de iniciar el procedimiento especial de designación de beneficiarios por efecto de fallecimiento de mi señor esposo el de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien falleció el día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

SEGUNDO.- Que ante dicha demanda se substanció el procedimiento especial de designación de beneficiarios al cual recayó sentencia con fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la cual el Magistrado de la [REDACTED] Sala de ese H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos determinó lo siguiente: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[illegible]

Además de lo anterior, la [REDACTED] de Sala de ese Tribunal determinó también lo siguiente: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[illegible]

TERCERO.- Que de conformidad con la sentencia emitida por la [REDACTED] Sala del Tribunal de Justicia Administrativa en el sentido de haber dejado a salvo los derechos de la demandante y hacerlos valer en la vía y forma que considere conveniente, es que, con base en la resolución del procedimiento de designación de beneficiarios de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se presentó solicitud de pago ante la

[REDACTED] [REDACTED] a la cual recayó la resolución de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que a la fecha se controvierte.

determina lo siguiente:

[illegible]

Circunstancia que por demás resulta violatorio de derechos humanos en perjuicio de la que suscribe, y es que, la responsable aduce que la demandante debió promover el procedimiento especial de designación de beneficiarios, siendo que si fue promovido y que fui parte de el mismo y que más aún, fui declarada como beneficiaria al [REDACTED] del total de la prestación denominada seguro de vida; por otra parte, niega a la demandante el pago de la prestación denominada seguro de vida sin fundamento alguno, pues en la fundamentación invocada por la responsable no se observa de manera particular ni general el fundamento lógico jurídico para establecer una negativa de pago a la que suscribe por las



razones que aduce la responsable, más aún, niega el pago de una prestación que corresponde a un beneficiario terminado en una sentencia definitiva emitida por ese H. Tribunal de Justicia Administrativa que claramente reconoce el carácter de beneficiaria a la que suscribe sin fundamento ni motivo alguno."
SIC

Por su parte la autoridad demandada, al contestar la demanda manifestó:

1. Que la prestación que reclama la actora es improcedente, toda vez que son materia de deliberación atendiendo a lo señalado en el procedimiento especial de designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública, en el cual al dictar resolución definitiva determinará a la persona a la que debe de cubrirse la prestación de seguro de vida, considerando el último formato de beneficiarios denominado [REDACTED], que elaboró [REDACTED] que tuvo un vigencia del [REDACTED] por lo que a la fecha carece de eficacia para que el monto le sea entregado directamente.

Por otro lado, la demandante manifestó en las razones de impugnación, mismas que no se transcriben, pero que se resumen de la siguiente manera:

En la única razón, manifestó que, las demandadas violan en su perjuicio, el artículo 16 de la Constitución federal, ya que la respuesta de la responsable es una interpretación caprichosa de lo establecido en la normatividad, toda vez que, no motiva los elementos lógicos jurídicos, para llegar a la conclusión de negar el pago de la prestación planteada, más aún, que no plantea un fundamento legal específico

al caso concreto, ni relaciona de manera específica las razones o motivos que arribaron a la conclusión de negar el pago de la prestación aludida, al referir las demandadas que, debió promover procedimiento especial de beneficiarios, siendo que fue promovido y que fue declarada como beneficiaria al [REDACTED] del total de la prestación denominada seguro de vida, mediante sentencia definitiva emitida por este H. Tribunal de Justicia Administrativa que reconoce el carácter de beneficiaria.

Respecto a los actos impugnados, la parte actora y autoridades demandadas, exhibieron en el juicio las documentales, que en la parte que interesa son las siguientes:

1. La documental pública consistente en la sentencia de fecha [REDACTED] [REDACTED], emitida por el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente [REDACTED] promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos y otro. Visible a foja 57 a 66.
2. Acuse suscrito por [REDACTED], recibido por la Dirección General de Recursos Humanos, el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual solicita el pago de seguro de vida, que le corresponde al [REDACTED] del total, por efecto de la defunción de quien en vida fuera su esposo, el de cujus; [REDACTED] [REDACTED]. Visible a foja 51 a 55
3. Oficio [REDACTED] [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] signado por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se desprende a respuesta a su escrito de solicitud de [REDACTED] [REDACTED] relativo al pago del seguro de vida del finado [REDACTED] [REDACTED] en razón del [REDACTED] Visible a foja 49 y 50



V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de

salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

[...]."

Lo anterior, con independencia de que mediante sentencia de fecha [REDACTED] dictada por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente T-[REDACTED] relativo al procedimiento especial designación de beneficiarios promovido por [REDACTED] en contra de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos y otro, que resulta ser un hecho notorio para este Tribunal, por lo que en términos del artículo 53⁴ de la Ley de la materia no requiere ser probado, por lo que cobra valor probatorio pleno en términos de los artículos 388⁵ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos. Con apoyo en el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174899

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

⁴ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

⁵ Artículo 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Tipo: Jurisprudencia

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

Se desprende que, se resolvió lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED] el consentimiento [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].” SIC.

Por lo anterior, tenemos que, la parte actora, reclama el pago de la parte correspondiente del seguro de vida, que ya había sido reconocida por el de cujus, de acuerdo con el aviso de alta en el cual, el de cujus dejó como beneficiarios del seguro de vida a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en un [REDACTED] para cada una de ellos, como se desprende de la sentencia a que se hace alusión.

Así tenemos que, **al no haberse cubierto, siendo que derivado de la voluntad del de cujus, le fue reconocido el pago del seguro de vida al [REDACTED]**, y que mediante sentencia de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dictada por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente [REDACTED], **se condenó a las autoridades demandadas** a pagar el seguro de vida al [REDACTED] para cada uno; a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] dejando a salvo los derechos de la beneficiaria [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], aquí promovente, respecto de este beneficio, al no haberse apersonado al juicio en comento.

En ese sentido, tenemos que, en la fecha de fallecimiento de [REDACTED]
[REDACTED] el salario mínimo se encontraba en [REDACTED] [REDACTED] \$ [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] éste multiplicado por treinta días (un mes), arroja la
cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
a su vez multiplicado por los cien meses correspondientes, tenemos una
suma total de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] dividido entre 2, arroja la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
correspondiente al [REDACTED] para cada beneficiario.

Por lo tanto, toda vez que, mediante Oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED] el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente [REDACTED] exhibió original del título de crédito (cheque), número [REDACTED] de fecha [REDACTED] expedido por la institución bancaria [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED] a favor de [REDACTED] por concepto de Seguro de vida, como beneficiario del pensionado fallecido.

Luego entonces, se condena a las autoridades demandadas a pagar la cantidad de [REDACTED] a [REDACTED], respecto al [REDACTED] de este beneficio.

Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y IV, del artículo 4, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; [...] IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto", se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión de la autoridad demandada de otorgarle a la parte actora el [REDACTED] del total del seguro de vida que le corresponde.

V. PRETENSIONES.

La parte actora reclamó en su demanda la siguiente pretensión:

"EL PAGO CORRESPONDIENTE A LA PRESTACIÓN DENOMINADA SEGURO DE VIDA A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN BENEFICIO DE LA HOY DEMANDANTE del orden de los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]."

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. (SIC).

Esta pretensión ha quedado satisfecha con la declaración de nulidad, y condena que se ha realizado a la autoridad demandada, de pagar lo correspondiente al [REDACTED] del total del seguro de vida.

Cumplimiento que deberán realizar dentro del plazo de **diez días** hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE:

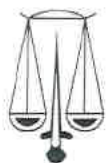
PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado por lo que se declara la nulidad lisa y llana.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción, Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción, ante



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2aS/186/2025

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



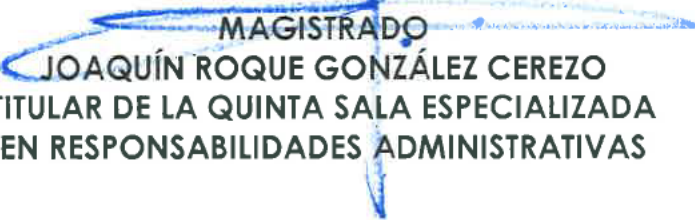
**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADA
KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Intento r.

**MAGISTRADA
CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN**

[Signature]
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha trece de mayo de dos mil veintiséis, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/186/2025**, promovido por la [REDACTED] en contra de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos y Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos. Conste.

[Signature]

[Faint signature]

[Signature]